

ARTICULO 6º El Municipio de Cúcuta entrará en posesión del inmueble cedido a su favor, tan pronto esté al servicio el nuevo edificio de que trata el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 7º Autorízase a la Nación para que compre al Municipio de El Banco (Departamento del Magdalena), a fin de que lo destine a Cárcel Nacional del Circuito, el edificio de propiedad del expresado Municipio y que éste tenía destinado para matadero público.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 62 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se nacionaliza una carretera en los Departamentos del Tolima y el Valle del Cauca).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase a la red de carreteras nacionales de que trata la Ley 88 de 1931, la carretera que partiendo de la ciudad de Chaparral, en el Municipio del mismo nombre (Tolima) y pasando por los sitios de Chinche, Aují, Tablones vaya a terminar en la ciudad de Palmira del Municipio del mismo nombre en el Valle del Cauca.

ARTICULO 2º Una vez sancionada esta Ley, el Gobierno procederá a verificar los estudios necesarios para determinar la ruta más conveniente, terminados los cuales se procederá a iniciar la construcción.

ARTICULO 3º Para los efectos del artículo anterior, autorízase al Gobierno para hacer el traslado que estime necesario, dentro del Presupuesto ordinario o extraordinario vigente; y para los mismos fines, se apropiará en los Presupuestos para el año de 1944 una suma no inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 63 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

sobre prestaciones sociales a los empleados y trabajadores de la Imprenta y Litografía Nacionales.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados y obreros de la Imprenta y de la Litografía Na-

cionales que habiendo servido un año continuo en dichos ramos, quedaren cesantes por causas distintas a la mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas, o renuncia voluntaria, tendrán derecho a que se les reconozca un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubieren devengado en los tres años inmediatamente anteriores a su separación. Si el empleado u obrero hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

ARTICULO 2º Establécese una pensión de jubilación mensual vitalicia a favor de los empleados y obreros de la Imprenta y Litografía Nacionales, que hayan prestado sus servicios en dichas secciones por lo menos durante veinte (20) años, siempre que su edad no sea inferior a 50 años, observando buena conducta, según la escala siguiente:

Los que ganen \$ 30.00 o menos, recibirán el sueldo o salario íntegro.

Los que ganen más de \$ 30.00, recibirán \$ 30.00, más \$ 0.75 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 50.00.

Los que ganen más de \$ 50.00, recibirán \$ 45.00, más \$ 0.60 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 80.00.

Los que ganen más de \$ 80.00, recibirán \$ 60.00 más \$ 0.50 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 240.00.

Los que ganen más de \$ 240, recibirán \$ 130.00, que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

Para determinar el sueldo de los empleados u obreros que no tengan remuneración fija, se tomará por base el promedio del que hubiere ganado en los tres meses anteriores a la solicitud de la jubilación.

En caso de que hubieren servido durante veinticinco (25) años tendrán derecho a la jubilación cualquiera que fuere su edad.

ARTICULO 3º La licencia por causa de enfermedad, hasta por seis meses, que necesite y se dé al empleado o trabajador, no interrumpe el término para obtener los beneficios otorgados por los dos artículos anteriores.

ARTICULO 4º Ningún pensionado podrá ser empleado público, a menos que desista de recibir la pensión de jubilación durante el tiempo que esté devengando como empleado público.

ARTICULO 5º El Gobierno reglamentará la formación de la hoja de servicios que haya de servir al empleado u obrero para pedir el pago de jubilación, recompensa o cesantía y para demostrar su buena conducta.

ARTICULO 6º En caso de muerte de un empleado u obrero de los enumerados en el artículo 1º de esta Ley a cuyo favor se haya decretado una jubilación, ésta pasará por el término de cinco años a su legítima esposa si viviere, y a falta de ella a los hijos legítimos del extinto, menores de edad.

ARTICULO 7º El Gobierno deberá incluir en el Presupuesto de gastos de cada vigencia la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) como aporte de la Nación a la Caja de Auxilios, creada por el artículo 4º de la Ley 45 de 1933, a cuyo cargo estarán las prestaciones a que se refieren los artículos 1º, 2º y 10 de esta Ley. A dicha Caja seguirá ingresando el dos por ciento (2%) que se deduce mesualmente de la nómina o rol de empleados y trabajadores.

ARTICULO 8º Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados y obreros que hayan contraído la tuberculosis durante el tiempo del servicio, y por razón de él, tendrán derecho durante la enfermedad, a una pensión igual al sueldo que estuvieren devengando al expedirse el Decreto que los releve de sus cargos.

ARTICULO 9º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 10. En caso de que un empleado u obrero de los de que trata el artículo 1º de esta Ley quedare incapacitado definitivamente por accidente de trabajo o enfermedad contraída en ejercicio de su oficio o profesión, tendrá derecho a la jubilación sea cualquiera el tiempo de servicio que haya prestado en el establecimiento y la edad que tuviere.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**